

## IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1962. Julio-Agosto)

SUMARIO: 1. *Documento Nacional de Identidad.*—2. *Fusión de Municipios.*—3. *Ganado de cerda.*—4. *Presupuestos de las Entidades locales.*

1. **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.**—Por Orden de 13 de agosto («B. O. del Estado» del 23), se declara en vigor en las provincias de la región Ecuatorial el Decreto de 22 de febrero último, sobre obligatoriedad del Documento Nacional de Identidad, estableciendo que dicho Documento se expedirá únicamente a los españoles, y su posesión es obligatoria para los que hubieren cumplido dieciséis años y residan en las provincias de Fernando Poo y Río Muni, pudiendo obtenerlo los menores de esa edad voluntariamente con la aquiescencia de sus padres o tutores.

Quienes soliciten el Documento Nacional de Identidad por primera vez están obligados a presentar, con su ficha-declaración, el Libro de Familia o copia del acta de su nacimiento; ésta, en su caso, habrá de ser pedida y expedida precisamente para obtener el Documento Nacional de Identidad, de lo que quedará nota marginal en el libro correspondiente del Registro, no pudiéndose extender por sus funcionarios otra copia igual, y para la misma finalidad, salvo que se haga constar ostensiblemente la repetición.

A partir de primero de enero de 1964, el Documento Nacional de Identidad deberá exigirse, haciendo constar el número y fecha en la documentación correspondiente, entre otros, para los siguientes actos: para entrar en nómina los funcionarios, empleados y obreros de todas clases, ya sirvan al Estado, Provincia, Municipio, Entidades paraestatales o empresas privadas, de cualquier índole; para pertenecer a cualquier Organización sindical; para la inscripción en el padrón de Estadística municipal; para ingreso en Caja de los mozos a quienes corresponda; para comparecer, personalmente o por escrito, y para formular solicitudes ante cualquier autoridad o funcionario público, notarios, registradores, tribunales, juzgados y oficinas en general, y para inscribirse en hoteles, residencias, fondas, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares.

Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también de exhibirlo no sólo en los distintos casos enumerados en la propia disposición, sino cuando sean debidamente requeridos para ello por la Autoridad o sus agentes, y siempre que precisen acreditar su identidad.

2. FUSIÓN DE MUNICIPIOS.—En el expediente instruido para la fusión voluntaria de los Municipios de Apatamonasterio, Axpe y Arrázola (Vizcaya), la situación de sus términos municipales, que constituyen una unidad geográfica definida, productora en el tiempo de una comunión de ideas entre los vecinos, y la finalidad perseguida del mejoramiento de los servicios públicos, hacen que se considere procedente la fusión solicitada, a lo que se accede por Decreto 1.728/1962, de 5 de julio («B. O. del Estado» del 20), por el que se dispone que la capitalidad del nuevo Municipio, que se denominará Valle de Achondo, radicará en Apatamonasterio.

3. GANADO DE CERDA.—Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento sanitario de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1923, y en virtud de la delegación conferida a la Dirección General de Sanidad por la Orden de 17 de septiembre de 1957, por Resolución de este Centro Directivo, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de agosto, se dispone que la temporada de sacrificio de dicho ganado de cerda comenzará el día primero de octubre próximo y terminará el 30 de abril de 1963.

Las normas que han de regular el reconocimiento en vivo de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y carnes en canal, y micrográficamente, serán las mismas que se observaron en la temporada anterior y que figuran establecidas en la Circular de dicha Dirección General de 29 de julio de 1961.

4. PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.—Aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de julio de 1960, las instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones locales, que rigieron para 1961 y también para el ejercicio actual, con ligeras modificaciones, no se considera necesario reproducir de nuevo aquellas normas, que continúan siendo aplicables por entero a los presupuestos para el ejercicio 1963, aunque sí se ha estimado procedente complementarlas en ciertos aspectos concretos.

En su virtud, por Orden de 9 de agosto («B. O. del Estado» del 27), se dispone que para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1963, seguirán en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de agosto de 1961 y las adiciones que se aprueban por la propia Orden.

A la Norma 1.<sup>a</sup> de aquellas Instrucciones se adicionan los párrafos 3, 4 y 5, en los que se establece que las Entidades locales menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas, y otras análogas, así como las Agrupaciones municipales forzosas, formarán sus presupuestos para 1963 conforme a las normas de régimen local vigentes e instrucciones citadas, advirtiéndose a sus Presidentes,

miembros y funcionarios de que la responsabilidad en que incurrirán, en caso de incumplimiento, será la misma que en el resto de las Corporaciones locales.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades locales menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confieren los artículos 121-3.º del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136-3.º del Reglamento de Funcionarios de Administración local, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos, en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda, juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 23 de febrero de 1962 el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 del mismo mes y año, por el que se declaran oficiales las cifras del censo de población de 1960, se recuerda a las Corporaciones locales que deberán tener en cuenta en sus respectivas jurisdicciones las publicadas como definitivas de cada provincia a los siguientes efectos: en relación con la cuantía de las multas que pueden imponer los Alcaldes, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen local; sobre la posibilidad de percibo de gastos de representación para los Alcaldes de Municipios superiores a 10.000 habitantes, según el artículo 64 de la Ley de Régimen local, y para los Tenientes de Alcalde, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico; en cuanto a la posibilidad de que los Alcaldes designen un Secretario particular; en relación con los artículos 102 y 103 de la Ley para la determinación de los servicios mínimos obligatorios; con respecto a las obligaciones urbanísticas para los Municipios de más de 50.000 habitantes; para las Diputaciones provinciales, según los artículos 251 y 252 de la Ley de Régimen local, para determinar sus obligaciones mínimas con respecto a los núcleos de población; sobre la posibilidad o imposibilidad de imponer la prestación personal y de transportes; sobre la aplicación de la tarifa de carruajes de lujo y de vinos comunes o de pasto, y en relación con los Municipios que en el censo de población de 1950 tuvieran población de más de 20.000 habitantes y hayan visto reducida la misma en el de 1960 a cifra inferior a la indicada, pasarán a gozar de los beneficios de la cooperación provincial y del recurso nivelador, en su caso, pero en el supuesto contrario, es decir, los Municipios que conforme al nuevo censo tuvieran población superior a 20.000 habitantes, continuarán gozando de tales beneficios hasta tanto que por la Dirección General de Administración Local se dicten las normas pertinentes sobre fijación de cifras de nivelación y cooperación y redacción de planes de esta clase.

En relación con la Norma 10, se recuerda especialmente que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario; no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos

cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento del ingreso que se calcula; a tal efecto, si el importe del presupuesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959, y, en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen elevación; en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe; no podrán contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto; no podrá figurar en el estado de ingresos del presupuesto ordinario cantidad alguna por el cálculo que se prevea del superávit que pueda arrojar la liquidación del ejercicio en curso, pues la incorporación de resultados deberá hacerse dentro del primer mes del ejercicio económico, sin que pueda anticiparse, haciéndolas figurar como un ingreso más del presupuesto preventivo; y las Corporaciones ajustarán sus proyectos, relativos a la creación de nuevas plazas de personal fijo o contratado, de forma que su efectividad tenga vigencia desde el día 1 de enero del ejercicio económico siguiente para evitar que las retribuciones correspondientes hayan de ser sufragadas mediante habilitación de consignaciones dentro del presupuesto del ejercicio ya en curso, por cuanto que tales gastos deben quedar recogidos en los presupuestos, de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios.

A la Norma 28 se adicionan los párrafos 5 al 10, inclusivos, por los que se recomienda a las Corporaciones que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 85 y 86 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración local, concedan para el próximo ejercicio retribuciones complementarias a sus funcionarios y obreros de plantilla que reúnan las siguientes condiciones: que perciban una retribución líquida mensual, que, por todos conceptos, excluida únicamente la ayuda familiar, sea inferior a 3.000 pesetas, y que presten la jornada reglamentaria de seis horas de servicio y no perciban retribución de clase alguna de cualquier otro órgano de la Administración pública.

Estas retribuciones complementarias tendrán, en todo caso, carácter de mejora voluntaria y transitoria, y serán igualmente modificables y absorbibles y sin que puedan computarse a efectos activos ni pasivos. Su importe, que, en todo caso, tendrá como límite máximo el del 100 por 100 del sueldo base de inferior cuantía que a cada Corporación corresponda, conforme al Decreto-Ley de 12 de abril de 1957, se graduará procurando, a la vez que mejorar las dotaciones de los funcionarios de escalas inferiores, guardar la debida proporcionalidad en la cuantía de los complementos de retribución, señalando reglas objetivas que ponderen conjuntamente la importancia y responsabilidad de la función, el

nivel de precios en la localidad y las retribuciones que en concepto de gratificación o similares venga ya percibiendo el funcionario.

Las Corporaciones locales de capitales de provincia o de municipios de más de 20.000 habitantes darán cuenta a la Dirección General de Administración Local de los acuerdos que adopten con arreglo a esta Norma, previamente a su propuesta práctica, y los demás Municipios procederán igualmente a comunicarlo con anterioridad a la Jefatura del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento o a la Sección provincial de Administración local, respectivamente. En los acuerdos de las Corporaciones para concesión de estas retribuciones se hará constar que se adoptan al amparo de esta Norma y que quedarán absorbidos tan pronto como se establezca el reajuste de sueldos base actualmente vigentes para los funcionarios de Administración local.

Las Corporaciones locales que, bien por no permitirlo su situación económica o bien por rebasar el porcentaje legal de gastos de personal, no puedan conceder las retribuciones complementarias a que se hace referencia anteriormente, lo expondrán razonadamente justificando los motivos que se lo impiden a los mismos Organismos y Dependencias referidas en el párrafo anterior.

Siempre que los acuerdos se ajusten enteramente a lo dispuesto en los anteriores párrafos, las Diputaciones provinciales deberán considerar como gasto obligatorio de personal, a efectos de concesión de recurso nivelador, las consignaciones que figuren en los presupuestos municipales para dotar dichas retribuciones complementarias.

La Norma 29, sobre cuotas para la Mutualidad de Administración local, se modifica en el sentido de que las Corporaciones deberán consignar en sus presupuestos, en favor de dicha Mutualidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y Circular de 27 de octubre de 1961, el importe de las mejoras graciables que sobre las pensiones hubieren concedido; las cantidades a satisfacer en concepto de débitos al extinguido Montepío de Administración local o por pensiones devengadas con anterioridad al 1 de diciembre de 1960 y no satisfechas, cuando no existiera crédito para su abono en el presupuesto refundido del ejercicio de 1962; las pensiones del personal sanitario; la ayuda familiar a los funcionarios pasivos, y, en concepto de cuota a satisfacer, el 10 por 100 a cargo de la Corporación sobre el sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo y las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, más una sexta parte de ellas.

Se rectifican los números 1 y 2 de la Norma 56, sobre procedimiento cobratorio, estableciéndose que los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus agentes en la forma que la Ley de Régimen local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores, decretadas de apremio, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los pre-

ceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o consignado en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

Se da nueva redacción al párrafo uno de la Norma 57, sobre recaudación por gestión directa o afianzada, disponiéndose que en los casos de gestión directa el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades locales nombrarán, con observancia de las disposiciones de aplicación al caso, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

P. PONCE

## Los movimientos centralizadores en Inglaterra

por

RAFAEL ENTRENA CUESTA

Catedrático de Derecho Administrativo de Barcelona.

Precio: 47 pesetas.

Pedidos a la

*Administración de Publicaciones del Instituto de Estudios  
de Administración Local.*

J. García Morato, 7.

Madrid-10.